

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.**

**ACUERDO PLENARIO.**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/121/2018.

**ACTOR:** DIANA BETSY AGUILAR BARRAGÁN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H.  
AYUNTAMIENTO DE LEONARDO BRAVO,  
GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAMÓN RAMOS  
PIEDRA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** CUAUHTÉMOC  
CASTAÑEDA GOROSTIETA.

***El ciudadano Alejandro Paul Hernández Naranjo, Secretario General de  
Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero,***

***C E R T I F I C A ;***

*Que el plazo jurisdiccional de quince días hábiles concedido a la Autoridad Responsable, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Leonardo Bravo, Guerrero, para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario de once de diciembre de dos mil diecinueve y que le fue notificado el día de su fecha, a efecto de que realizara el pago de las remuneraciones que le fueron retenidas a la actora Diana Betsy Aguilar Barragán, ha transcurrido en exceso, del doce de diciembre de dos mil diecinueve al siete de septiembre del año dos mil veinte; **sin obrar en el sumario constancia del cumplimiento a lo ordenado.***

*Lo que hago constar a los siete días del mes de septiembre de dos mil veinte, para los efectos legales a que haya lugar con fundamento en el artículo 56, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. **CONSTE.***

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a ocho de septiembre de dos mil veinte.

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, **en cumplimiento** a lo mandado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en la sentencia emitida con fecha tres de septiembre del presente año, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-077/2020, relacionado con el sumario en que se actúa, en la que se ordena entre otras cosas, que este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emita pronunciamiento respecto del cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio electoral ciudadano bajo el número TEE/JEC/121/2018, tomando en cuenta el planteamiento realizado por la Actora respecto a no aceptar la posibilidad de que el cumplimiento de la referida resolución se efectuara en parcialidades como lo propuso la autoridad responsable mediante convenio presentado a esta autoridad jurisdiccional local el diez de enero del año en curso, así como la negativa de la actora a recibir los cheques exhibidos en su oportunidad por la autoridad responsable; por lo que de conformidad con lo siguiente; se emite el presente **ACUERDO PLENARIO**.

## **A N T E C E D E N T E S**

I. **Sentencia.** El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió sentencia dentro del juicio en que se actúa, en la que determinó entre otras cosas, lo siguiente:

“[...]”

### **R E S U E L V E:**

*PRIMERO. Se declara parcialmente fundado el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por la C. DIANA BETSY AGUILAR BARRAGÁN; en consecuencia, se ordena al Cabildo del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Leonardo Bravo, Guerrero, por conducto de su Presidente Municipal, o en su ausencia, al funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, que realice todas las gestiones necesarias para hacer el pago de las remuneraciones que les fueron retenidas a los promoventes, en los términos precisados en la parte final del séptimo considerando de esta resolución.*

*SEGUNDO. Se ordena al cabildo del Ayuntamiento Municipal de Leonardo Bravo, Guerrero, por conducto de su Presidente Municipal, o en su ausencia, al funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, dar cumplimiento a lo descrito en el punto resolutivo que antecede dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que se notifique el presente fallo, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria, durante las veinticuatro horas siguientes al mismo, anexando la documentación oficial que así lo acredite.*

*TERCERO. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por conducto de su titular, para que en caso de incumplimiento de la autoridad responsable, realice todos los trámites necesarios y, en su oportunidad retenga los recursos del presupuesto establecido al Ayuntamiento Constitucional de Leonardo Bravo, Guerrero, y en forma sustituta realice el pago de las remuneraciones que como Regidora le fueron retenidas a la C. DIANA BETSY AGUILAR BARRAGAN, en los términos expuestos en la parte final del considerando séptimo de esta sentencia.*

*CUARTO. Se apercibe al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, que, en caso de no cumplir en el plazo ordenado en esta sentencia, lo mandado en el primero y segundo resolutivo, se le aplicará la medida de apremio que prevé el artículo 37, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado, con independencia de lo que procediere por el desacato a la presente resolución.*

*[...]*”.

**II. Notificación de la sentencia y requerimiento de pago a la autoridad responsable H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Leonardo Bravo, Guerrero.** El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se notificó la sentencia de esa misma fecha a la autoridad responsable H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Leonardo Bravo, Guerrero; lo anterior mediante cédula de notificación por oficio, como consta en las fojas de la cuatrocientos setenta y cinco a la cuatrocientos setenta y siete (475 a la 477) del expediente en que se actúa.

**III. Actuaciones relacionadas con el procedimiento de ejecución de la sentencia.**

**1. Acuerdo plenario de requerimiento a la autoridad responsable:**

Mediante acuerdo plenario de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se ordenó requerir de nueva cuenta al H. Ayuntamiento Constitucional Municipal de Leonardo Bravo, Guerrero, para que, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que fuese notificado del acuerdo, realizara todas las gestiones necesarias para hacer el pago de las remuneraciones que como regidora le fueron retenidas a la ciudadana Diana Betsy Aguilar Barragán, en su calidad de ex regidora, en los términos de lo dispuesto en la ejecutoria emitida en el presente juicio electoral ciudadano.

Para el caso de incumplimiento a lo mandado por esta autoridad local, se apercibió al Presidente Municipal Constitucional de Leonardo Bravo, Guerrero, se le impondría cualquiera de las medidas de apremio señaladas en el artículo 37, en relación con el artículo 38, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

**2. Segundo Acuerdo plenario de requerimiento a la autoridad responsable:**

Mediante acuerdo plenario de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó requerir nuevamente al H. Ayuntamiento Constitucional Municipal de Leonardo Bravo, Guerrero, para que, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que fuese notificado del acuerdo, realizara todas las gestiones necesarias para hacer el pago de las remuneraciones que como regidora le fueron retenidas a la ciudadana Diana Betsy Aguilar Barragán, en su calidad de ex regidora, en los términos de lo dispuesto en la ejecutoria emitida en el presente juicio electoral ciudadano.

Al no dar cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento y en consecuencia, se formuló Amonestación Pública al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero.

Para el caso de incumplimiento a lo mandatado por esta autoridad local, se apercibió al Presidente Municipal Constitucional de Leonardo Bravo, Guerrero, se le impondría la subsecuente medida de apremio de las señaladas en el artículo 37, en relación con el artículo 38, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

- 3. Tercer Acuerdo plenario de requerimiento a la autoridad responsable:** Mediante acuerdo plenario de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó requerir nuevamente al H. Ayuntamiento Constitucional Municipal de Leonardo Bravo, Guerrero, para que, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que fuese notificado del acuerdo, realizara todas las gestiones necesarias para hacer el pago de las remuneraciones que como regidora le fueron retenidas a la ciudadana Diana Betsy Aguilar Barragán, en su calidad de ex regidora, en los términos de lo dispuesto en la ejecutoria emitida en el presente juicio electoral ciudadano.

Al ser omiso en el cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento y en consecuencia, se le impuso, al Presidente Municipal Constitucional de Leonardo Bravo, Guerrero; la sanción establecida en el artículo 37, fracción III, en relación con el artículo 38, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, consistente en una multa, de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente para el año de dos mil diecinueve, misma que deberá ser cubierta de las remuneraciones percibidas por el Presidente del citado Ayuntamiento, es decir de su propio.

Multa que resultó ser equivalente a \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), de acuerdo con el valor determinado para ese año de dos mil diecinueve (2019), en el Diario Oficial de la Federación. Debiéndolo efectuar en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la

notificación del presente proveído, depositando a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Electoral, en la cuenta bancaria HSBC 4055870877, CLABE 021260040558708772.

Asimismo, se apercibió al Presidente Municipal Constitucional de Leonardo Bravo, Guerrero, que en caso de incumplimiento en el punto anterior del presente acuerdo plenario, se le impondría una MULTA POR DOSCIENTAS VECES el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), misma que deberá cubrir de su propio peculio o patrimonio.

Por otro lado, y para el caso de incumplimiento a lo mandatado por esta autoridad local, se apercibió al Presidente Municipal Constitucional de Leonardo Bravo, Guerrero, que en caso de no acatar lo mandatado en la sentencia y acuerdo plenario, el siguiente requerimiento se llevaría a cabo por conducto de la autoridad administrativa la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, autoridad vinculada mediante mandato jurisdiccional, a fin de que esta última realice todos los trámites necesarios y, en su oportunidad lleve a cabo la retención de las partidas presupuestales que correspondan del presupuesto establecido para el Ayuntamiento Constitucional de Leonardo Bravo, Guerrero, para que, en forma sustituta realice el pago de las remuneraciones que como regidora le fueron retenidas a la ciudadana Diana Betsy Aguilar Barragán y que son motivo de condena en el presente sumario.

- 4. Propuesta de convenio de pagos parciales para el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad responsable:** Mediante proveído de fecha trece de enero del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Leonardo Bravo, Guerrero; por exhibiendo la propuesta de convenio de pago y el cheque número 28168782, a nombre de la actora Diana Betsy Aguilar Barragán; por la cantidad de \$11,323.31 (ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 31/100 M.N.).

Con la propuesta de convenio y cheque exhibidos se ordenó dar vista a la parte actora para que formulara pronunciamiento respecto de la propuesta realizada por la autoridad responsable.

5. **Vista a la actora con la propuesta de convenio de pagos parciales para el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad responsable:** Mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veinte, se dio vista a la actora con la propuesta de convenio de pagos parciales para el cumplimiento de la sentencia.
6. **Acuerdo que determina tener a la actora por no aceptando el convenio de pago en parcialidades.** Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinte, se tuvo a la actora Diana Betsy Aguilar Barragán por desahogando la vista fuera del plazo otorgado, así como por hechas sus manifestaciones.

**IV. Interposición del juicio ciudadano.** El doce de marzo de dos mil veinte, la actora Diana Betsy Aguilar Barragán, promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrado con el número de expediente SCM-JDC-077/2020.

**V. Sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-077/2020.** El tres de septiembre de dos mil veinte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México emitió sentencia dentro del juicio ciudadano, registrado con el número de expediente SCM-JDC-077/2020.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para emitir el presente acuerdo plenario, en virtud de que se trata de resolver una propuesta de convenio para el pago en parcialidades de las remuneraciones motivo de condena a favor de la demandante, lo que se

encuentra relacionado con la ejecución para el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del sumario, y que trae como consecuencia un planteamiento que puede modificar los efectos señalados en la resolución del juicio, lo que en conclusión solo puede ser resuelto por este Pleno, especialmente por no haberse generado un consenso entre las partes en conflicto dentro de las constancias sumarias.

Asimismo, es competencia del Pleno resolver el presente asunto en virtud de ser obligación del mismo, ya que le corresponde vigilar el correcto cumplimiento de las sentencias dictadas dentro de los medios de impugnación que le competen, por tanto, es inconcuso que le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral, determinar y conocer de la negativa de la actora a recibir el pago y cumplimiento de la sentencia en los términos del convenio ofertado por la autoridad responsable, es decir, recibir el pago de las remuneraciones motivo de condena en parcialidades.

Por ello, lo que al efecto se determine en el presente acuerdo plenario, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica el dictado de una determinación en la que se resuelve respecto de situaciones que pueden modificar el sentido de la sentencia, lo que solo es competencia del Pleno del órgano resolutor, lo anterior conforme a lo señalado en la tesis de jurisprudencia del rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>1</sup>

Lo anterior encuentra sustento de igual forma en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartado 5º y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones II y VI, 7, 42, fracción VI, 105, apartado 1, fracciones I, IV y apartado 2, 106, 108, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 8, 27, 95, 97, 98,

---

<sup>1</sup> Consultable en el Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral, tomo correspondiente a jurisprudencia, volumen 1, página 447-449.



fracción IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XVII, 39, 41, fracciones VI, XVII, XXI y XXIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Considerando lo expuesto por la parte actora en su escrito de fecha catorce de enero del año en curso, en el cual al desahogar la vista que le fue otorgada por el magistrado ponente, manifiesta su negativa a admitir un convenio de pago en parcialidades para el cumplimiento de la sentencia, y solicita se continúe con el procedimiento de ejecución de la sentencia en los términos ordenados en la misma.

Al respecto, este Pleno considera que el pago de las remuneraciones a que fue condenado el Ayuntamiento, la responsable *debe de efectuar el saldo de las mismas en un solo pago, en razón de que la ejecución de sentencia debe ser indivisible, total, integra, definitiva, improrrogable e inmediata.*

Se llega a esa conclusión en virtud de que el artículo 17 de la Constitución Federal de la República, consigna entre otros derechos fundamentales, el relativo a la administración pronta y expedita de justicia, principio que aplica también en la etapa de ejecución de sentencias con el objeto de que se cumplan cabalmente sus propias resoluciones emitidas por un órgano jurisdiccional.

Además, el numeral 128 de la misma norma federal, señala que el funcionario público, debe protestar su encargo para el cual fue designado, así como jurar gacel respetar, cumplir y guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, situación que también resguarda la Constitución Local del Estado de Guerrero, en el artículo cuarto de la misma.

Por otro lado, el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre derechos humanos, instrumento que por mandato del artículo 1º de la Constitución, forma parte del bloque de constitucionalidad de nuestro país, establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a

cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales; y al respecto el párrafo 2, inciso c), establece la obligación estatal de garantizar el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso a que hace alusión dicho dispositivo.

Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de los medios eficaces que logren su cumplimiento.

Al respeto, cobra aplicación por analogía lo sustentado por la Sala Superior mediante el criterio de interpretación **XCVII/2001**, que lleva por rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”**, en la que señala que precisamente emana de lo señalado en los artículos 17 y 128 de la Constitución, la obligación de todo funcionario público de acatar cabal, inmediata y puntualmente, los fallos dictados por las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivos los derechos fundamentales tutelados, y que para llegar a la plena ejecución de una sentencia debe llevar a cabo el órgano resolutor la remoción de los impedimentos que imposibiliten la cumplimentación del fallo, así como llevar a cabo los actos necesarios para la ejecución debida y los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

Así, en el caso que nos ocupa, resulta que si bien es cierto que la autoridad responsable H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Leonardo Bravo, Guerrero, ha manifestado su disposición para cubrir a la actora las remuneraciones que le fueron retenidas y que hoy son motivo de condena y ejecución en el sumario, a través de ofrecer un convenio de pago en parcialidades, y que al respecto la demandante mediante promoción presentada a este Tribunal Local manifestó su negativa a recibir el pago en la

forma ofrecida por la responsable, y por otro lado solicita se lleven a cabo los requerimientos de pago de la sentencia, misma que debe ser cubierta en un solo pago y no en parcialidades.

Por ello, a juicio de este Tribunal Electoral el ofrecimiento realizado por el Ayuntamiento, de pagar en parcialidades, no resulta eficaz para lograr el cumplimiento efectivo de lo ordenado en la sentencia dictada en autos; es decir, la propuesta de pago amortizado en mensualidades no satisface el pago de las remuneraciones en favor de la actora como se indica en la sentencia, además de que en el convenio de marras no señala la responsable la forma en que llevará a cabo el pago de la condena consistente en vales de gasolina, y solo se refiere al pago de la cantidad en efectivo por la cantidad de **\$56,616.57 (CINCUENTA Y SEIS MIL SESICIENTOS DIECISÉIS PESOS 57/100 M.N.)**.

Para concluir, en lo anterior no debe pasar desapercibido que, si bien a la responsable se le ha hecho la concesión de plazos, estos han tenido la finalidad de que en ese lapso de tiempo, llevara a cabo las gestiones tendientes a cubrir a la actora, en forma total e inmediata, el pago de las remuneraciones retenidas motivo de condena, lo cual, en la especie no se colma, además de que como se ha venido indicando la actora Diana Betsy Aguilar Barragán, no acepta en modo alguno recibir el pago y cumplimiento de lo obtenido en la sentencia a través de pagos parciales.

Por tanto, en términos del artículo 27, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus tres últimos párrafos, señala que subsiste la obligación de la autoridad responsable de cumplir la sentencia en sus términos, a fin de reparar, en favor de la parte actora, el derecho vulnerado, sin que sea viable su cumplimiento a través de un pago amortizado, en la forma en que pretende hacerlo y que al efecto señala en el convenio ofrecido para tal efecto por la autoridad responsable.

En consecuencia, el Pleno de este Tribunal debe tener a la actora por negándose a recibir el pago de las remuneraciones señaladas en la sentencia

emitida en el presente juicio electoral, a través de parcialidades como lo propone en su convenio la autoridad responsable, y en consecuencia de ello, se ordena continuar con el procedimiento de ejecución de la sentencia en sus términos, a fin de hacer efectivo el pago de remuneraciones condenadas a favor de la parte actora, por lo anterior este Tribunal:

### **ACUERDA**

**PRIMERO. Téngase** a la actora del juicio Diana Betsy Aguilar Barragán, por no aceptando el convenio de pago ofrecido por la responsable, y como consecuencia de ello, negándose a recibir en parcialidades el pago de las remuneraciones motivo de condena a que se refiere la sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO. Continúese con el procedimiento de ejecución** de la sentencia en los términos ordenados en la misma.

**TERCERO.** Derivado de la cuenta y certificación que anteceden, así como de lo mandado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrado con el número de expediente SCM-JDC-077/2020, y de que de las constancias de autos se desprende que **la autoridad responsable no ha dado cumplimiento del pago de la condena indicado en la sentencia emitida en el presente sumario, ello a pesar de que han transcurrido con exceso los plazos considerados necesarios**, mismos que fueron otorgados al H. Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, para que diera cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, constando en los autos que la fecha **ha sido omisa por tercera ocasión** en el cumplimiento de lo que le fue ordenado.

Por lo anterior, **se ordena requerir** a la **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, autoridad vinculada

mediante mandato jurisdiccional, a fin de que esta última realice todos los trámites necesarios y, en su oportunidad lleve a cabo la retención de las partidas presupuestales que correspondan del presupuesto establecido para el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Leonardo Bravo, Guerrero, **para que en forma sustituta** realice el pago de las remuneraciones que como regidora le fueron retenidas a la ciudadana Diana Betsy Aguilar Barragán en su calidad de ex regidora de la municipalidad mencionada y que son motivo de condena en el presente sumario, en los términos de lo dispuesto en la ejecutoria emitida en el presente juicio electoral ciudadano a favor de la actora.

Aclarando para ello que la cantidad motivo de condena a favor de la demandante y que debe ser cubierta por la responsable, es la cantidad de **\$248,028.57 (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL VEINTIOCHO PESOS 57/100 M.N.)**, tal y como se desglosa en el cuadro que a continuación se inserta:

NOMBRE DE LA ACTORA	CONDENA TOTAL A PAGAR	
Diana Betsy Aguilar Barragán.	3 QUINCENAS MÁS 14 DÍAS	<b>\$37,823.52</b>
	AGUINALDO 2016	<b>\$ 9,840.42</b>
	AGUINALDO PROPORCIONAL 2018	<b>\$ 8,952.63</b>
	EQUIVALENTE A 60 LITROS DE GASOLINA POR SEMANA DURANTE LOS TRES AÑOS DE GOBIERNO, TOMANDO COMO BASE EL PRECIO DE GASOLINA POR LITRO DE 20.45 POR LITRO. (vigente el día 2 de septiembre de 2020)	<b>\$191,412.00</b>
	<b>TOTAL</b>	<b>\$248,028.57</b>

Aclarando a lo anterior, que para concluir en la cantidad en efectivo de condena por el concepto de **vales de gasolina correspondientes a los tres años reclamados**, esto se realiza mediante la conversión aritmética que este órgano jurisdiccional lleva a cabo para dar cumplimiento a la ejecutoria emitida en el presente sumario, sobre la base de condena de sesenta litros de gasolina por semana, por el periodo comprendido del treinta de septiembre de dos mil quince al veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho (**tres años**), para lo anterior se toma en cuenta el valor de precio por litro de gasolina

**TEE/JEC/121/2018  
ACUERDO PLENARIO**

Magna que aplica el día dos de septiembre del año en curso, fecha del comprobante que se acompaña al presente acuerdo plenario para debida referencia, y que en esa fecha se encontraba vigente el precio de **\$20.45 (VEINTE PESOS 45/100 M.N.)** por litro de gasolina magna, cantidad que sirve de base para cuantificar la cantidad total que se debe cubrir en efectivo por parte de la autoridad responsable.



**Para efectos de dar cumplimiento al presente punto de acuerdo, deberá adjuntarse a la notificación que se le haga a dicha autoridad estatal, copia certificada de la sentencia dictada en autos.**

**CUARTO. Se ordena notificar por oficio** con copia debidamente certificada de la presente resolución y las constancias de su debida notificación a las partes, **a la Sala Regional del Tribunal Electoral** del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, lo anterior para los efectos legales correspondientes y en vía de informe, con relación al medio de impugnación

promovido ante esa Sala Regional por la actora Diana Betsy Aguilar Barragán, medio instruido bajo el número de expediente **SDF-JDC-077/2016**.

**Notifíquese: *Personalmente*** a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio en esta Ciudad Capital señalado en autos; así como al titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, con copia certificada de la sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en el domicilio que ocupa en esta ciudad capital y, **por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general y demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe**.

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ INES BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS